

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**AUTO No. 0311 DEL 15 DE MARZO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el señor RAMIRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.134.396 expedida en Magangué Bolívar, mediante Radicado CSB No. 293 del 31 de enero de 2024, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la posible afectación consistente en la tala de árboles frutales y vegetales en la parte de atrás del ARA del barrio Pastrana del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 0104 del 31 de enero de 2024, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT- 0387 del 08 de febrero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 118 de fecha 15 de marzo de 2024, el cual establece:

**“ANTECEDENTES.**

*Que el señor Ramiro Segundo Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No 9.134.396, mediante radicado No 293 del 31 de enero de 2024, coloca en conocimiento de esta CAR documento que tiene por objeto la problemática referente a la posible afectacion en el medio ambiente, en el barrio pastrana en su parte posterior del ARA de la ciudad de Magangué, por presuntamente está generando su vecina por tala de árboles frutales y vegetales en el domicilio citado del Municipio de Magangué Bolívar.*

*Por lo cual se establece el auto No 0104 del 31 de enero de 2024, por medio del cual se inicia trámite por tala de árboles frutales y se requiere remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular, evalúe la queja y emita el respectivo concepto técnico.*

*De lo anterior establecido se emite el OF INT No 0387, por medio del cual hace remisión de información a la Subdirección de Gestión Ambiental el subdirector de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y verifique los hechos indicados por el quejoso.*

*En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico*

**UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE TALA**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General



*Ilustración 1 Solicitud de tala (Google Earth)*

### **INFORME DE VISITA**

*El día 20 de febrero a las 10:30 AM nos desplazamos a la vivienda del señor Ramiro Segundo Hernández, localizada en la calle 18 en el barrio Pastrana del Municipio de Magangué para realizar la visita ocular, una vez en el lugar el quejoso nos manifestó que su vecina había talado unos árboles frutales y vegetales en el patio de la vivienda donde reside, pero al momento de verificar la información suministrada por el quejoso no se evidencio ningún árbol talado o plantado en su patio, tampoco hay rastros de ramas o desechos de la supuesta tala, se evidencio la existencia de una mata de auyama sembrada en su patio, el patio del querellante está totalmente en concreto, además informó que su vecina como que le roció veneno a esta mata, pero al momento de inspección ocular la mata de auyama se encuentra en buen estado fitosanitario, no se evidencio maltrato sobre esta especie vegetal, además manifiesta que entre su vecina y el hay problemas de convivencia, que el allí es inquilino y va a desocupar el apartamento donde vive, por otra parte me informa que el desiste de la queja que coloco ante la CSB, además en dialogo sostenido con la señora Victoria Muñoz Vivanco quien es la vecina del quejoso, le manifesté de la queja interpuesta ante la CSB por parte del su vecino y ella me hizo pasar a su patio manifestando que ella no ha cortado ningún árboles frutales y tampoco en el patio de su vecino hay árboles plantados, que el señor Ramiro Segundo Hernández tiene problemas de convivencia con ella, no solamente dice que talo arboles si no que está pegada del contador del agua de este señor también.*

*Por otra parte manifestó el señor Leoner Acosta quien es el encargado de administrar esos apartamentos donde conviven estas personas que son inquilinas que ya el mando a desocupar al señor Ramiro Segundo Hernández, por el problema de convivencia con sus vecinos, también aclara que el patio del apartamento donde vive el señor Ramiro Segundo Hernández nunca han existido árboles frutales plantados en su patio. Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparecen en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos.*

*Se aclara que el quejoso aparece en el auto No 0104 del 31 de enero de 2024 como el señor Ricardo Segundo Hernández y su nombre es Ramiro Segundo Hernández, por lo tanto se deberá corregir el auto en mención, con el fin de realizar las correcciones pertinentes.*

### **CONCEPTO TÉCNICO.**

*De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:*

- El área objeto de visita se encuentra ubicada en la calle 18 No 23-67 del barrio pastrana del municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°15'8.28" y W -74°45'49.32", una*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

vez en campo llegamos a la vivienda del señor Ramiro Segundo Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No 9.134.396, a verificar la presunta tal de árboles frutales por parte de su vecina, la señora Victoria Muñoz Vivanco

- pero una vez en el lugar de los hechos no se pudo evidenciar daños al ambiente por la afectación de la tala de árboles frutales como lo describe la queja interpuesta por el señor en mención en contra de su vecina, según manifestado por la presunta infractora y lo manifestado también por el señor Leoner Acosta quien es el encargado de los apartamentos donde viven estas dos personas nunca han existido árboles frutales sembrados en el lugar de los hechos.
- Por otro lado lo que se evidencio en el patio del señor Ramiro Segundo Hernández, fue una mata de auyama planta en ese lugar, posee buen estado fitosanitario no se observó afectación de esta planta por ningunas partes.
- S requiere modificar el nombre del quejoso porque en el auto No 0104 de 31 de enero de 2024 aparece como Ricardo Segundo Hernández y su nombre real es Ramiro Segundo Hernández.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*”

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Con relación con el desistimiento, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el artículo 18 establece:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*

Que al respecto se puntualiza que el señor RAMIRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA quien interpuso queja ante esta corporación referente a presunta tala de árboles de frutales por parte de su vecino, solicitó durante el desarrollo de la Visita Ocular el desistimiento expreso de dicha actuación.

Que de la anterior manifestación expresa por parte del señor RAMIRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA, es indiscutible que esta no está interesado en la queja interpuesta por él. Además de que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental no evidenciaron afectación ambiental alguna. Por consiguiente, para esta Autoridad es dable concluir que al solicitar el desistimiento expreso no le interesa dar continuidad a las actuaciones tendientes a obtener un pronunciamiento de fondo sobre el trámite en cuestión, además se manifiesta durante el desarrollo de la vista que se esta frente a una problemática entre vecinos.

Que por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB procede dar aplicabilidad jurídica al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, decretando el desistimiento expreso de la petición y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento expreso de la solicitud presentada por el señor RAMIRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.134.396, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2024-049, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 del 2011 al señor RAMIRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 de 1995.



**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

Exp:2024 - 049  
Proyecto: Elkin Ulloque – Judicante CSB   
Reviso: Ana Mejía Mendivil Secretaria General CSB 

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO